

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA Nro. 085
Radicación nro. 2019-0164-00

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a dictar Sentencia luego de cumplido el trámite procesal pertinente en la presente Sucesión de la Causante IRENE LARA DE MURGUEITIO (q.e.p.d), promovido por ANA FRANCISCA LARA, MARLENE LARA, MARÍA ELENA LARA, JAIRO ANTONIO LARA, YANETH MURGUEITIO LARA, RUBY STELLA MURGUEITIO LARA Y JHON HAROLD MURGUEITIO LARA en calidad de hijos y MARIO FERNEY LARA ZULETA quien actúa en representación de su padre ERNESTO DE JESÚS LARA (q.e.p.d) en calidad de Hijo del Causante.

II. ANTECEDENTES

1. Demanda: Hechos y Pretensiones

La solicitante acredita la calidad en que actúa, pidiendo en consecuencia se reconozcan como herederos en la Sucesión en su calidad de hijos de la Causante.

Por lo anterior, presentan como pretensiones: a) el reconocimiento de la calidad en que actúa; b) que se ordene la elaboración de los inventarios y avalúos c) liquidación de la Sucesión d) la inscripción y protocolización respectiva.

2. TRAMITE

Mediante auto interlocutorio se declaró abierta y radicada en este Juzgado la Sucesión de la causante señora IRENE LARA DE MURGUEITIO (q.e.p.d), reconociendo como heredera en calidad de ANA FRANCISCA LARA, MARLENE LARA, MARÍA ELENA LARA, JAIRO ANTONIO LARA, YANETH MURGUEITIO LARA, RUBY STELLA MURGUEITIO LARA Y JHON HAROLD MURGUEITIO LARA en calidad de hijos y MARIO FERNEY LARA ZULETA quien actúa en representación de su padre ERNESTO DE JESÚS LARA (q.e.p.d) en calidad de Hijo del Causante.

Se ordenaron las publicaciones de Ley, en el sentido de emplazar a todos aquellos que se creyesen con igual o mejor derecho para intervenir en el proceso de la Sucesión del causante señor IRENE LARA DE MURGUEITIO (q.e.p.d), emplazamiento que fue publicado en debida forma en medio de comunicación escrito y en la plataforma digital del CSJ.

Se fijó fecha para la diligencia de inventarios y avalúos, diligencia en la que se aprobaron los inventarios.

LOS BIENES INVENTARIADOS fueron: **ACTIVOS:** **a)** el ochenta y nueve punto trescientos ochenta y tres doscientos sesenta y dos por ciento (89.4%) de los derechos de dominio y posesión de un inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 370-0033712, de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, avaluado en la suma de \$216.228.600. **b)** bien inmueble identificado con la M. I. No. 370-96733, de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, avaluado en la suma de \$ 291.644.000. **c)** bien inmueble identificado con la M. I. No. 370-362728, de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, avaluado en la suma de \$ 130.478.000. **d)** bien inmueble identificado con la M. I. No. 370-283712, de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, avaluado en la suma de \$94.800.000. **PASIVOS** (0).

Cumplidas la etapa procesal y allegada la certificación de la Dian, procede el despacho a proferir sentencia aprobatoria.

III. CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer en juicio y el trámite ha sido adelantado ante el Juez competente, y no se observa causal alguna que anule o impida decidir de fondo el presente asunto.

2. LA PARTICIÓN

La partición es el acto de poner fin a la indivisión de los bienes de la masa herencial y tiene por objeto la liquidación, distribución y adjudicación a los asignatarios de los bienes sucesorales. (C. Civil arts. 1037 y ss , conc., CGP. arts. 508 y ss).

En el momento de efectuar el trabajo de partición, los partidores deben tener en cuenta además de las reglas concernientes para la liquidación de la sociedad conyugal, las referidas a la distribución de la herencia, que son las siguientes: a) que bienes van a ser objeto de reparto y su respectivo avalúo y b) entre que personas va a hacer la distribución.

Vencido el traslado de la partición a los interesados, cuando ello sea procedente, no propuesta objeción alguna o declarada su improsperidad en caso de haberse propuesto, la instancia judicial debe proceder a dictar sentencia aprobatoria de la partición, si esta reúne los presupuestos sustanciales y procesales al efecto (CGP. art. 509).

3. SOBRE EL CASO

Examinado el trabajo donde de partición y adjudicación sometido a consideración del juzgado, se verifica que se ajusta a derecho, dentro de la realidad procesal y sustancial y atemperándose a las reglas señaladas por el artículo 508 del CGP y normas concordantes

del Código Civil, que impone las pautas al partidor para efectos de la liquidación y distribución de la herencia.

En efecto, el trabajo partitivo se encuentra ajustado en la identificación y valor de los bienes, a los enlistados y avaluados en la diligencia respectiva. Igualmente, la distribución de dichos bienes corresponde al derecho sucesoral que le asiste a cada uno de los interesados reconocidos en la actuación como tales.

Resulta de lo anterior, que se cumplen a cabalidad los presupuestos necesarios para impartir la aprobación del referido trabajo de partición y adjudicación y a ello se procede acorde con los lineamientos trazados por el artículo 509 del CGP.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Santiago de Cali – Valle del Cauca, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: **APROBAR** el **TRABAJO DE PARTICION Y ADJUDICACION** realizado por los partidores designados.

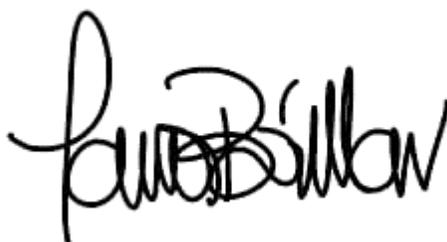
SEGUNDO: **ORDENAR** la **PROTOCOLIZACIÓN** del expediente en la Notaría de esta Ciudad que los interesados señalen.

TERCERO: **ORDENAR** la **INSCRIPCIÓN** de la presente Sentencia en las Oficinas de Registro respectivas en relación con las hijuelas y los bienes objeto de registro público y privado, debiéndose agregar al expediente la copia pertinente, una vez registrada y a Costa de la parte interesada. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: **EXPEDIR** las copias pertinentes a Costa de la parte interesada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 88 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 01 de Julio de 2021



El Secretario

Firmado Por:

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba569e740f290e76f672c680bc59c1fbf6108f30befec119fb58f255020a8780**

Documento generado en 30/06/2021 01:10:17 PM